



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1058

29 de enero de 2024

En esta edición:

Novedades sobre la obligación de retener IRPF e IRNR sobre rendimientos de capital mobiliario

Mediante el Decreto Nro. 12/024, de fecha 17 de enero de 2024, se establece que en caso de existir más de un agente de retención respecto a un mismo rendimiento de capital mobiliario, deberán efectuar la retención las administradoras de fondos de inversión abiertos, liberando a los otros responsables de la obligación de retener.

Error en el domicilio del demandado, sus consecuencias

En esta entrega del Monitor Semanal, comentamos los aspectos más relevantes de un reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia que se expide sobre el valor de las notificaciones efectuadas en un lugar distinto al domicilio real de la parte demanda.



Novedades sobre la obligación de retener IRPF e IRNR sobre rendimientos de capital mobiliario

Mediante el Decreto Nro. 12/024, de fecha 17 de enero de 2024, se establece que en caso de existir más de un agente de retención respecto a un mismo rendimiento de capital mobiliario, deberán efectuar la retención las administradoras de fondos de inversión abiertos, liberando a los otros responsables de la obligación de retener



Introducción

Tanto para el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) como para el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), la normativa establece un listado de responsables tributarios que deben efectuar la retención de dichos tributos cuando pagan o acreditan rendimientos de capital mobiliario.

Por ejemplo, el artículo 39 del Decreto Nro. 148/007, designa una amplia lista de agentes de retención del IRPF por dicho tipo de rendimientos. Así, por ejemplo, designa bajo esa categoría de responsable tributario a las instituciones de intermediación financiera, a las entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares, a los fideicomisos financieros, a los sujetos pasivos del IRAE, al Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales y a las empresas administradoras de fondos de inversión abiertos, entre otros sujetos. Lo mismo hace el Decreto Nro. 149/007 con relación al IRNR.

Ahora bien, esa amplia lista de agentes de retención puede derivar en que frente a una misma renta coexistan dos o más agentes de retención designados por la reglamentación.

No sería correcto que en casos todos los responsables tributarios concurren a efectuar la retención, porque ello implicaría que respecto de esa renta la Administración ingrese un importe por tributos mayor al

legalmente debido, lo que resultaría violatorio del principio constitucional de legalidad.

Así, por ejemplo, supongamos que una administradora de fondos de inversión abiertos tuviera por único cuotapartista a una persona física residente contribuyente del IRPF. También supongamos que el fondo invierte en un depósito bancario a plazo fijo de un año en moneda nacional, cuyos intereses según la ley están gravados por IRPF al 7%. Si el interés pagado por la institución financiera fuera equivalente a \$ 1.000, entonces el impuesto por ese rendimiento sería -según la ley- de \$ 70. Sin embargo, si tanto la administradora del fondo como la institución de intermediación financiera aplicaran la retención que la reglamentación prevé sobre esos intereses (ya que como vimos, ambos están designados como agentes de retención por el Decreto Nro. 148/007), entonces por una misma renta se le estaría volcando al Fisco un total de \$ 140, lo que implicaría que la sumatoria de anticipos duplique el impuesto que por esa renta es debido según la ley.

Modificaciones en el orden de prelación para agentes de retención en sede de IRPF e IRNR

Para evitar esa indeseada superposición, el nuevo Decreto dispone que para el caso que ante un mismo rendimiento de capital mobiliario exista más de uno de los agentes de retención de los que aparecen en la aludida lista, y si uno de ellos fuera una administradora de fondos de inversión abiertos, será esta última la que deba efectuar la retención de IRPF o IRNR, liberando a los otros responsables de su obligación de retener, siempre que se les exhiba el resguardo correspondiente, probando así que la retención ya fue efectuada

De esa forma, al ser uno solo de los agentes de retención el que debe actuar, se evita que la superposición de agentes genere una retención del impuesto que resulte excesiva.

Error en el domicilio del demandado, sus consecuencias

En esta entrega del Monitor Semanal, comentamos los aspectos más relevantes de un reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia que se expide sobre el valor de las notificaciones efectuadas en un lugar distinto al domicilio real de la parte demanda



Recientemente una sentencia de la Suprema Corte de Justicia falló favorablemente ante un recurso de revisión interpuesto por quienes habían sido embargados en virtud de una demanda, cuyas notificaciones fueron realizadas en el domicilio del contador y no en el domicilio de los demandados.

Diferencias entre domicilio real y domicilio constituido de carácter fiscal

El domicilio constituido se encuentra definido en el artículo 27 del Código Tributario y es aquel fijado por los contribuyentes a los efectos tributarios.

En cambio, el domicilio real es aquel donde se encuentra efectivamente el demandado, de manera tal que en los procesos judiciales tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión el domicilio real.

La aludida sentencia versa sobre un recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia luego de que la demandada viera en su estado de cuenta un débito por una suma en dólares referenciado como “débito embargo”.

Posteriormente, tomó conocimiento del juicio que se mantenía en curso y por el cual había sido condenada, del cual sin embargo nunca había sido notificada.

Expresó la parte demandada que las notificaciones fueron enviadas al domicilio de su contador, quien además declaró en el proceso que

nunca recibió dichas notificaciones, y, por tanto, nunca las entregó a sus clientes.

Atendiendo a la situación, la demandada decide poner en marcha un recurso de revisión, el cual consiste en un procedimiento definido como un medio de impugnación extraordinario, es decir, que se da solamente cuando se configuran causales específicas, absolutamente excepcionales, y que tiene por finalidad obtener la revocación de la sentencia impugnada, en este caso la sentencia que decretó un embargo a la demandada por una suma de pesos y un inmueble.

A tales efectos, la parte demandada argumentó que:

- El domicilio declarado por el actor en la demanda correspondía al de su estudio contable.
- Debido a que no recibió las notificaciones, la demandada no tuvo oportunidad de defenderse ya que el emplazamiento no fue realizado donde legalmente correspondía hacerse.

Luego de probarse los extremos mencionados, la Suprema Corte de Justicia decidió admitir el recurso de revisión y anular la sentencia impugnada debido a que se pudo acreditar que los domicilios alegados no se correspondían con la realidad.

Breves

- Por Resolución del MGAP Nro. 22/024, publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 2024, se creó un registro de productos fitosanitarios (pesticidas) con el fin de realizar una evaluación correcta y unificada de los productos que se exportan.
- Por medio de la Ley Nro. 20.246, publicada en el Diario Oficial el 22 de enero de 2024, se reguló el uso de pirotécnica dentro de Uruguay, estableciendo prohibiciones, obligación de etiquetado y sanciones por incumplimiento.
- A través de la Circular de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (DNPI) Nro. 2/2024, del 24 de enero de 2024, quedó disponible una nueva Plataforma de Consulta Pública de Marcas y Patentes, con el fin de facilitar el acceso a la información registral.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.